

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

NORMA E. BURGOS
ANDÚJAR Comisionada
Electoral del Partido
Nuevo Progresista

Recurrida

Vs

COMISIÓN ESTATAL DE
ELECCIONES, por
conducto de su
Presidenta, Liza García
Vélez

Recurrida

Miguel A. Ríos Torres,
Comisionado Electoral
del Partido Popular
Democrático

Recurrente

MARÍA DE LOURDES
SANTIAGO NEGRÓN,
Comisionada Electoral
del Partido
Independentista
Puertorriqueño;

Peticionaria

ALIANZA PATRIA, INC.;
ALIANZA PRO LIBRE
ASOCIACIÓN;
CONVERGENCIA
NACIONAL BORICUA;
IGUALDAD FUTURO
SEGURO; MOVIMIENTO
AMPLIO SOBERANISTA;
MARCHEMOS

Partes con Interés

REVISIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.

KLRA201700568

SJ2017CV00454
(907)

CONS.

KLCE201701207

SOBRE: REVISIÓN
ELECTORAL SEGÚN
EL ARTÍCULO 4.001
DE LA LEY
ELECTORAL

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Rivera Colón.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2017.

El 6 de julio de 2017, compareció ante nos Miguel A. Ríos Torres, Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático (en adelante, comisionado electoral del PPD) mediante una solicitud de *Auxilio de Jurisdicción* y nos solicitó la paralización del proceso de escrutinio general del plebiscito celebrado el 11 de junio de 2017. Junto a este, el Comisionado Electoral del PPD presentó un recurso de revisión judicial en el que nos solicitó que revocáramos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan el 30 de junio de 2017.

Así las cosas, el mismo día, compareció ante este foro María de Lourdes Santiago Negrón, Comisionada Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño (en adelante, Comisionada del PIP) mediante una solicitud de auto de *certiorari*. En su recurso, también nos solicitó que revocáramos de la *Sentencia* emitida por el TPI. En el referido dictamen, el foro sentenciador revocó la determinación de la entonces Presidenta de la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante, Presidenta de la CEE) mediante la cual se enmendó el “Reglamento del Escrutinio General del Plebiscito para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico 2017 y del Referéndum para la Libre Asociación o Independencia 2017”, de 7 de marzo de 2017, por ser contrario a las disposiciones de la Ley Núm. 7-2017 y a la Ley Núm. 23-2017. Examinada la naturaleza del recurso, el mismo será acogido como un recurso de *revisión judicial*, aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaria de este Tribunal.

El 6 de julio de 2017, dictamos *Resolución* y ordenamos la consolidación de ambos recursos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *modifica* y se *confirma* la sentencia impugnada.

I

Los hechos y actuaciones legislativas relevantes a la controversia que aquí atendemos comenzaron el 3 de enero de 2017, cuando se aprobó la Ley Núm. 7-2017, conocida como la Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico, (en adelante, Ley Núm. 7-2017). Esta ley, autorizó a la CEE a celebrar un plebiscito de estatus político de Puerto Rico, el 11 de junio de 2017.

El 7 de marzo de 2017, los Comisionados Electorales del Partido Popular Democrático (en adelante, PPD) y del Partido Nuevo Progresista (en adelante, PNP), aprobaron unánimemente el “Reglamento del Escrutinio General del Plebiscito para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico 2017 y del Referéndum para la Libre Asociación o Independencia 2017”, de 7 de marzo de 2017 (en adelante, Reglamento del Escrutinio).¹

El 24 de marzo de 2017, el Partido Independentista Puertorriqueño (en adelante, el PIP) fue certificado de forma unánime por la CEE y cónsono a ello, se certificó a María de Lourdes Santiago Negrón (en adelante, Comisionada Electoral del PIP) como su comisionada electoral.

El 19 de abril de 2017, fue aprobada la Ley Núm. 23-2017, para enmendar los Arts. II, III, IV, V, VI, VII, IX y X de la Ley Núm. 7-2017, y otros fines (en adelante, Ley Núm. 23-2017).

Así las cosas, el 11 de junio de 2017, se celebró el denominado Plebiscito para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico. Los resultados del evento electoral fueron los siguientes: 517,410 electores ejercieron su derecho al voto, del cual 97.18% votó por la estadidad; 1.50% por la libre asociación/independencia y 1.32% por el actual estatus territorial.

¹ Para esa fecha, el PIP no estaba inscrito, como consecuencia del resultado de las Elecciones Generales llevadas a cabo el 8 de noviembre de 2016.

El 13 de junio de 2017, la Comisionada Electoral del PIP dirigió una carta a la Presidenta de la CEE mediante la cual sometió ante la consideración de la CEE la propuesta de varias enmiendas al Reglamento del Escrutinio. Las referidas enmiendas iban dirigidas a que se sustituyera la frase “los representantes de cada una de las alternativas de estatus” por “representantes de cada uno de los partidos políticos”.

El 14 de junio de 2017, Norma E. Burgos Andújar, Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista (en adelante, Comisionada Electoral del PNP), cursó una carta a la Presidenta de la CEE en la que expresó su posición en torno a las enmiendas propuestas por la Comisionada Electoral del PIP.

El 15 de junio de 2017, fue certificado el Reglamento del Escrutinio, con las enmiendas aprobadas por la Presidenta de la CEE.²

El 17 de junio de 2017, la Comisionada Electoral PNP, presentó ante el TPI un escrito titulado *Urgente Recurso de Revisión Judicial*.³ En lo particular, solicitó la revisión de las enmiendas al Reglamento de Escrutinio efectuadas por la Presidenta de la CEE y certificadas el 15 de junio de 2017, por el Secretario de la CEE. A esos efectos arguyó que las enmiendas se hicieron sin autoridad legal para ello y en contravención a la Ley Núm. 7-2017 y la Ley Núm. 23-2017. Asimismo, presentó una *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*, mediante la cual solicitó la paralización del proceso de escrutinio programado para comenzar el 19 de junio de 2017, hasta tanto se dilucidara la presente controversia.

Inmediatamente, el TPI emitió *Orden Provisional en Auxilio de Jurisdicción* y ordenó la paralización inmediata del escrutinio y

² Véase la *Certificación* en el anejo 5, pág. 78 del apéndice del recurso del Comisionado Electoral PPD.

³ Véase la *Urgente...* en el anejo 2, págs. 10-19 del apéndice del recurso de la Comisionada Electoral PIP.

cualquier acto dirigido a poner en vigor las enmiendas impugnadas, hasta tanto se emitiera una determinación u otra cosa se dispusiera. Asimismo, ordenó la celebración de una vista argumentativa a los fines de dilucidar si procedía o no la concesión del remedio solicitado.

El 22 de junio de 2017, se celebró la vista a la cual compareció la Comisionada Electoral del PIP, la Comisionada Electoral del PNP, la Presidenta de la CEE, el Comisionado Electoral del PPD, Alianza Patria, Inc., Marchemos, Convergencia Nacional Boricua y Movimiento Amplio Soberanista. Escuchados los argumentos de las partes, el TPI les ordenó a presentar sus respectivos Memorandos de Derecho en o antes del 27 de junio de 2017.

Recibidos los escritos de las partes, el 30 de junio de 2017, el TPI emitió la *Sentencia* apelada y revocó la determinación de la Presidenta de la CEE.⁴

Inconforme con esa determinación, el 6 de julio de 2017, el PPD compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante una *Moción Urgente para Solicitar la Expedición de una Orden en Auxilio de Jurisdicción* en el que solicitó la paralización de los trabajos de escrutinio. Asimismo, presentó un recurso de revisión judicial en el que esbozó los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TPI AL PRIVAR A LAS PARTES DE UN PROCESO DE REVISIÓN JUDICIAL DE NOVO, ADJUDICANDO LOS HECHOS MEDULARES DEL RECURSO AMPARADO EN UNA IMPUGNADA CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO DE LA CEE QUE TRATÓ COMO INEXPUGNABLE.

ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EXCLUYÓ ABSOLUTAMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO REPRESENTARON OPCIONES DE STATUS EN EL PLEBISCITO DE CUALQUIER PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE ESCRUTINIO GENERAL DE DICHO PROCESO ELECTORAL.

⁴ Véase la *Sentencia* en el anejo 1, págs. 1-9 del apéndice del recurso de la Comisionada Electoral PIP.

Por su parte, en esa misma fecha, el PIP compareció ante este Tribunal mediante una *Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* y nos solicitó la paralización de los trabajos de escrutinio, de forma tal que la controversia no se tornara académica. A su vez, presentó una solicitud de auto de *certiorari* y formuló los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EXTRALIMITARSE EN SU FUNCIÓN ADJUDICATIVA Y RESOLVER EN LOS MÉRITOS UNA CONTROVERSIA QUE NO LE FUE PLANTEADA POR LA COMISIONADA DEL PNP. LA CONTROVERSIA ÚNICA ERA A LOS FINES DE DETERMINAR SI ERA LÍCITA LA INCLUSIÓN DE UN LENGUAJE QUE PERMITIERA LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS; NO SI EL PIP TENÍA O NO FACULTAD DE PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ESCRUTINIO, EN VIRTUD DE SU PRESENCIA EN LA CEE POR CONDUCTO DE LA COMISIONADA ELECTORAL DE DICHO PARTIDO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 23-2017 QUE ENMIENDA EL ARTÍCULO X DE LA LEY 7-2017, TUVO POR EFECTO EXCLUIR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL PROCESO DE ESCRUTINIO DE ACTAS VINCULADAS AL PLEBISCITO CELEBRADO EL 11 DE JUNIO DE 2017. EL ERROR FUE PATENTE EN LA MEDIDA EN QUE LA NATURALEZA Y DISEÑO DE LA CEE REQUIERE PARA SU FUNCIONAMIENTO ORDINARIO LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS EN GESTIÓN MUTUAMENTE FISCALIZADORA EN TODOS SUS PROCESOS Y ADEMÁS, LOS ARTÍCULOS 10.009 Y 10.010 DEL CÓDIGO ELECTORAL (“DEJADOS SIN EFECTO POR LAS ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 23-2017”) NO REGULAN LO RELATIVO A LA REALIZACIÓN DE ESCRUTINIOS SI NO QUE AQUELLO RELATIVO A LA REALIZACIÓN DE RECUEENTOS.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE LA PRESIDENTA DE LA CEE NO TENÍA AUTORIDAD PARA INCORPORAR EL REGLAMENTO DEL ESCRUTINIO GENERAL DEL PLEBISCITO PARA LA DESCOLONIZACIÓN INMEDIATA DE PUERTO RICO 2017 Y DEL REFERÉNDUM PARA AL LIBRE ASOCIACIÓN O INDEPENDENCIA 2017, LAS ENMIENDAS ADOPTADAS EL 15 DE JUNIO DE 2017.

El mismo día, atendimos los planteamientos de las partes y dictamos una *Resolución* en la que ordenamos la consolidación de ambos recursos. Además, sin ordenar la paralización del escrutinio, le concedimos a las partes hasta las 2:00pm del 12 de julio de 2017,

para que presentaran sus respectivos alegatos y su posición en cuanto a la solicitud de paralización. Posteriormente, el 7 de julio de 2017, emitimos una *Resolución* en la que declaramos Ha Lugar la solicitud de auxilio de jurisdicción y ordenamos la paralización del proceso de escrutinio.

De otra parte, tras una orden a esos efectos, el 10 de julio de 2017, el Tribunal de Primera Instancia nos remitió la regrabación electrónica de la vista celebrada el 22 de junio de 2017, ante la Hon. Lauracelis Roques Arroyo, en el caso de epígrafe.

En cumplimiento con nuestra *Resolución*, el 12 de julio de 2017 a las 11:11am, la Comisionada Electoral del PNP compareció mediante un escrito titulado *Alegato en Oposición de la Comisionada Electoral del PNP*. Asimismo, a la 1:26pm compareció ante nuestra consideración, María D. Santiago Rodríguez, Presidenta Interina de la CEE y nos solicitó que confirmáramos la sentencia impugnada por entender que es correcta en derecho.

El mismo día, a la 1:48pm, la parte con interés Marchemos presentó su escrito y nos solicitó la confirmación de la sentencia impugnada. Y, finalmente, a las 4:14pm del mismo día, la parte interesada Alianza Patria, presentó su posición respecto a esta controversia.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y la regrabación de la vista celebrada en el foro de primera instancia, procedemos a resolver.

II

Comisión Estatal de Elecciones

El derecho al voto está protegido por el Art. II, Sec. 2 de la Cont. del ELA, LPRA, Tomo I. No obstante, el derecho constitucional al voto no es absoluto y la Asamblea Legislativa posee la facultad para reglamentar el proceso electoral. *P.A.C. v. P.I.P.*, 169 DPR 775, 794 (2006); *P.N.P. v. Rodríguez Estrada, Pres. C.E.E.*, 123 DPR 1, 29

(1988). Con el fin de salvaguardar el derecho al voto y reglamentar el sistema electoral, se promulgó la Ley Núm. 78-2011, según enmendada, conocida como la Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI (en adelante, Código Electoral) la cual persigue mantener la pureza procesal del derecho constitucional al sufragio universal, igual, directo y libre de cada ciudadano.

A los fines de articular estos propósitos, se creó la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), organismo en el que se delegó la encomienda de planificar, organizar, estructurar, dirigir y supervisar el organismo electoral y todos los procedimientos de naturaleza electoral que rijan en cualquier elección a celebrarse en Puerto Rico. Asimismo, el Código Electoral, le confirió a la CEE la facultad de aprobar y adoptar aquellas reglas y reglamentos necesarios para implantar sus disposiciones legales, como las reglas y normas de funcionamiento interno para la conducción de los asuntos bajo su jurisdicción. Art. 3.002 del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4012.

En lo pertinente a la controversia de autos, el artículo 3.009 del Código Electoral, *supra*, reúne las facultades y deberes del Presidente de la CEE. Específicamente, dispone:

A. — El Presidente será el oficial ejecutivo de la Comisión y será responsable de llevar a cabo y supervisar los procesos electorales en un ambiente de absoluta pureza e imparcialidad. En el desempeño de tal encomienda tendrá los siguientes poderes, atribuciones y prerrogativas inherentes al cargo, que adelante se detallan sin que éstos se entiendan como una limitación.

(a) Planificar, llevar a cabo y supervisar todos los procesos electorales celebrados conforme a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aprobados en virtud de la misma.

[...]

Véase el Art. 3.009 del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4019.

Plebiscito

El 3 de febrero de 2017, se aprobó la Ley Núm. 7-2017, *supra*, conocida como la Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto

Rico con el propósito de disponer las reglas para la celebración de consultas electorales relacionadas al estatus político de Puerto Rico.

En lo pertinente a la controversia que aquí atendemos, el Artículo

XI de esta ley, disponía:

ARTÍCULO IX: Certificación para representar

Sección 1.-Certificación

(a) La Comisión Estatal de Elecciones solo certificará a uno o más partidos políticos, partidos principales o partidos por petición, agrupaciones de ciudadanos o comités de acción política para representar a una de las alternativas de estatus político contenidas en las papeletas de votación dispuestas en esta Ley.

(b) [...]

(c) La Comisión Estatal de Elecciones adoptará las normas que regirán lo relativo a la solicitud, los formularios y los procedimientos que deberán observarse para implantar lo dispuesto en este Artículo.

(d) Todo partido político que hubiere estado certificado por la Comisión Estatal de Elecciones en las elecciones generales del 8 de noviembre de 2016, y que cumpla con los requisitos de esta Ley, será reconocido como el "representante principal" de la alternativa de estatus político cuyo organismo directivo haya optado representar y, por lo tanto, encabezará cualquier posible alianza o coalición relacionada con dicha alternativa. [...]

(e) El partido político que no haya completado los requisitos para esta prioridad representativa al cumplirse treinta (30) días calendario a partir de la aprobación de esta Ley, no tendrá derecho a ser considerado como "representante principal". En ese caso, será considerado como "representante principal", la agrupación de ciudadanos o el comité de acción política que, en la fecha más temprana, haya completado en la Comisión Estatal de Elecciones todos los requisitos para la representación de una de las alternativas de estatus político impresas en la papeleta de votación en cada consulta electoral. En el Plebiscito del 11 de junio de 2017, cuando más de una de las agrupaciones de ciudadanos o comités de acción política optaran por representar a la alternativa de "Libre Asociación o Independencia", deberá especificar si su intención representativa corresponde a la "Libre Asociación" o

la "Independencia"; y así deberá ser certificado por la Comisión Estatal de Elecciones.

(f) [...]

(g) [...]

(h) [...]

- (i) En el Plebiscito de 11 de junio de 2017, la alternativa de la "Estadidad" tendrá derecho a tres (3) funcionarios en cada colegio de votación y la alternativa de la "Libre Asociación/Independencia" tendrá derecho a igual cantidad de funcionarios. Nunca habrá más de seis (6) funcionarios por cada colegio de votación. El partido político, agrupación de ciudadanos o comité de acción política que haya sido certificado por la Comisión Estatal de Elecciones como "representante principal" de cada una de ambas alternativas de estatus político (columnas en la papeleta), serán los llamados a coordinar la distribución de los funcionarios de colegios entre sus respectivas alianzas o coaliciones y así deberán informarlo por escrito a la Comisión Estatal de Elecciones no más tarde de los sesenta (60) días previos a la votación. En caso de que más de un partido político, agrupación de ciudadanos o comité de acción política hayan sido certificados como "representantes principales" de la alternativa de "Soberanía Separada de los Estados Unidos"; uno por la Libre Asociación y el otro por la Independencia, deberán coordinar entre sí la representación en cada colegio de votación hasta un máximo de tres (3) funcionarios entre ambos y así deberán informarlo por escrito a la Comisión Estatal de Elecciones no más tarde de los sesenta (60) días previos a la votación. [...]

[...]⁵

Por su parte, el Artículo X de la Ley Núm. 7-2017, enumera las facultades y deberes de la CEE y disponía:

ARTÍCULO X: Facultades y deberes de la Comisión Estatal de Elecciones

Sección 1.- Generales

- (a) Tendrá las facultades y responsabilidades para organizar, dirigir, implantar y supervisar y emitir certificaciones sobre las consultas dispuestas en esta Ley, así como cualquier otra función que en virtud de esta Ley se le confiera o sea necesaria para cumplir con los propósitos de la misma. Para los procesos relacionados con esta Ley, no aplicará el

⁵ Véase el Artículo XI de la Ley Núm. 7-2017.

Artículo 11.009 de la Ley 78-2011, según enmendada.

- (b) Está facultada para adoptar los reglamentos o resoluciones que sean necesarios para que los propósitos de esta Ley se cumplan de manera eficaz y equitativa.
- (c) Adoptará los reglamentos que regirán cada consulta no más tarde del 7 de marzo de 2017. La adopción y las enmiendas a sus reglamentos, si fuesen necesarios, se harán de conformidad con la Ley Electoral.

[...]

- (i) Los reglamentos a ser adoptados seguirán de manera rigurosa las disposiciones, los términos y las definiciones de esta Ley, incluyendo el diseño de las actas de escrutinio para los colegios de votación, las Juntas de Unidad Electoral y de Precintos, agrupando las cantidades de los distintos tipos de papeletas, según definidos en el Artículo II de esta Ley.
- (j) En caso de no lograrse unanimidad entre los miembros de la Comisión sobre el diseño de las papeletas de votación y la instrumentación de la campaña educativa a los electores, la adopción de reglamentos o sobre cualquier otro asunto que constituya una de sus facultades o deberes bajo esta Ley y la "Ley Electoral de Puerto Rico, vigente, corresponderán esas decisiones a la presidencia de la Comisión siguiendo las disposiciones contenidas en esta Ley y en las leyes federales mencionadas en esta Ley.

[...] ⁶

Posteriormente, el 19 de abril de 2017, se aprobó la Ley Núm. 23-2017, para enmendar varios artículos de la Ley 7-2017. Particularmente, se enmendó el inciso (c) del Artículo X y dispuso se adoptarían los reglamentos correspondientes y ello sería no más tarde del 21 de abril de 2017. De otra parte, se dispuso que en caso de no lograrse unanimidad entre los miembros de la CEE, le corresponderá a la Presidenta de la CEE adoptar los reglamentos

⁶ Véase el Artículo X de la Ley Núm. 7-2017.

necesarios. Sin embargo, ello lo hará ciñéndose a los límites incluidos en esa Ley Núm. 7-2017 y sus enmiendas.

Específicamente dispuso:

La adopción y las enmiendas a sus reglamentos, si fuesen necesarios, se harán de conformidad con la Ley Electoral, pero siguiendo estrictamente los cambios establecidos en esta Ley. Los reglamentos aprobados ya por la Comisión solo serán enmendados en aquellos asuntos que hayan sido atendidos por enmiendas introducidas por esta enmienda de Ley y no en otros extremos. (Énfasis nuestro)

[...]

Véase, Art. 8 de la Ley Núm. 23-2017, *supra*.

De otra parte, la Ley Núm. 23-2017 enmendó el inciso (j) del mismo artículo y dispuso que no sería de aplicación el cuarto párrafo del Artículo 10.009, ni la totalidad del Artículo 10.010 de la Ley Electoral. Asimismo, incluyó la siguiente expresión:

En cambio, se dispone que en caso de que el resultado preliminar del Plebiscito arroje una diferencia, entre la primera y segunda alternativa, de estatus que más votos obtengan, de cien (100) votos o menos, o del punto cinco por ciento (0.5%) o menos de los votos válidos para adjudicación, se podrá solicitar un recuento. **Se notificará de tal hecho a los representantes de las alternativas de estatus. La Comisión a petición de cualquiera de los representantes de las alternativas de estatus, efectuará un recuento manual de los votos emitidos en todos los colegios.** También podrán llevarse a cabo recuentos manuales de votos de algún colegio en particular durante un escrutinio cuando así se determine unánimemente por la mesa concernida. Además, las mesas estarán obligadas a llevar a cabo un recuento manual de votos en los casos en que de la revisión de actas se identifique que haya papeletas que no fueron escrutadas a través de la máquina de escrutinio electrónico. Todo recuento manual de votos se llevará a cabo mediante el uso de máquinas de escrutinio electrónico. (Énfasis nuestro)⁷

En virtud de estas leyes, se aprobó y enmendó el Reglamento del Plebiscito para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico 2017.

Reglamento del Plebiscito

⁷ Véase, Art. 8 de la Ley Núm. 23-2017, *supra*.

El 7 de marzo de 2017 se aprobó el Reglamento del Plebiscito para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico 2017 y, en lo pertinente al procedimiento para el recuento, la Regla 6 dispuso:

En caso de que el resultado preliminar del Plebiscito arroje una diferencia entre las dos (2) alternativas de estatus de cien (100) votos o menos, o del punto cinco por ciento (.5%) o menos de los votos totales adjudicados, se podrá solicitar un recuento. Se notificará de tal hecho a los representantes de las alternativas de estatus. La Comisión a petición de cualquiera de los representantes de las alternativas de estatus efectuará un recuento manual de los votos emitidos en todos los colegios.

También podrán llevarse a cabo recuentos de votos de algún colegio en particular durante un escrutinio cuando así se determine unánimemente por la mesa concernida. Además, las mesas estarán obligadas a llevar a cabo un recuento manual de votos en los casos en que la revisión de actas se identifique que haya papeletas que no fueron escrutadas a través de la máquina de escrutinio electrónico. Si se identificara algún descuadre o discrepancia entre la cantidad de electores que votaron según la lista y el total de papeletas votadas el asunto será referido al Área de Auditoría.

Todo recuento manual de votos se llevará a cabo mediante el uso de máquinas de escrutinio electrónico.

En lo relacionado a la composición de las mesas de escrutinio, la Regla 14 dispuso que se compondría de:

1. Un (1) director de mesa
2. Un (1) representante por cada una de las dos (2) alternativas de estatus.

Por su parte, la Regla 15 dispuso que la designación del Director de Mesa y sus sustitutos fueran seleccionados y designados por los partidos políticos. Al respecto, la regla leía:

Los partidos políticos seleccionarán y designarán los directores de mesa. La distribución de directores de mesa se hará equitativamente, en función de **las dos (2) alternativas de estatus**. [...] De la misma manera, los partidos políticos podrán sustituir sus representantes de las alternativas de estatus cuando lo estimen pertinente.

El 10 de junio de 2017, este reglamento fue enmendado y la referida Regla 14 dispuso que cada mesa de escrutinio se compondría de:

1. Un (1) director de mesa
2. Un (1) representante por cada una de las tres (3) alternativas de estatus.

Por su parte, la Regla 15 se enmendó de la siguiente manera:

Los partidos políticos seleccionarán y designarán los directores de mesa. La distribución de directores de mesa se hará equitativamente, en función de las **tres (3) alternativas de estatus**. [...] De la misma manera, los partidos políticos podrán sustituir sus representantes de las alternativas de estatus cuando lo estimen pertinente.

Según se desprende de lo anterior, aunque el reglamento fue enmendado, las enmiendas fueron dirigidas a aclarar que en lugar de dos alternativas de estatus, ahora serían tres. A pesar de la enmienda, en el Reglamento se mantuvo que la designación del director de cada mesa de escrutinio estaría a cargo de los partidos políticos. No obstante, es meritorio aclarar que la Regla 22 del mismo reglamento dispuso, y mantuvo inalteradas, las funciones del director de mesa. La misma reza:

El trabajo del escrutinio lo dirigirá el funcionario de la Comisión. En esta capacidad será responsable de la custodia y manejo del material a la vista de todos, así como de las correcciones que sea necesario hacerle a las actas; o de la preparación de un acta de escrutinio cuando se requiera un recuento de votos. **No intervendrá de forma alguna en la adjudicación de los votos.** (Énfasis nuestro)

Juicio *de novo*

El juicio *de novo* significa dilucidar nuevamente el asunto o controversia, en su totalidad. Por lo tanto, más que una revisión del expediente administrativo de un procedimiento anterior, se requiere un proceso judicial amplio y completo en el que se atiendan las controversias cabalmente. Por ende, todos los extremos pertinentes y relativos a la controversia atendida están abiertos a la consideración del tribunal revisor como si se planteara por primera vez. Ello también significa que el foro de primera instancia puede recibir nueva prueba documental y testifical.

A tono con lo anterior, el Art. 4.001 del Código Electoral, *supra*, dispone que el Tribunal de Primera Instancia celebrará una vista en su fondo en la que recibirá evidencia y formulará las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que correspondan, según su análisis independiente. 16 LPRA sec. 4031; *P.N.P. v. Rodríguez Estrada*, 123 DPR 1, 30-31 (1988); *Granados v. Rodríguez Estrada I*, 124 DPR 1, 19 (1989). Sobre el particular, recientemente el Tribunal Supremo expresó que, en este tipo de procedimiento, las partes tendrán derecho a presentar prueba conducente a resolver la controversia planteada. *Ríos Martínez, Com. Alt PNP v. CLE*, 2016 TSPR 188, 196 DPR ___, (2016).

III

Inicialmente, debemos aclarar la capacidad en la que atenderemos estos recursos, tomando en consideración la controversia presentada y el derecho que gobierna la misma. Como se desprende de la denominación alfanumérica de los casos aquí consolidados, una parte presentó un recurso de revisión administrativa y la otra acudió ante nos mediante una solicitud de auto de *certiorari*. Al examinar el Código Electoral, *supra*, podemos concluir que ambos recursos deben atenderse como recursos de revisión judicial. Así lo dispone expresamente el Artículo 4.002 del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4032. En razón de ello y al amparo de esta disposición, se acogen ambos recursos como revisiones administrativas y procedemos a resolver.

A

En su recurso, el PIP sostiene que el foro de primera instancia se extralimitó en su función adjudicativa, ya que, a su entender, resolvió en los méritos una controversia que no fue formulada por la Comisionada Electoral del PNP. Sobre este particular, indica que al TPI no se le planteó la controversia sobre si el PIP tenía o no la facultad de participar en el proceso del escrutinio.

Según se desprende del *Urgente Recurso de Revisión Judicial* instado ante el TPI por la Comisionada Electoral del PNP, se impugnaron unas enmiendas aprobadas por la Presidenta de la CEE al Reglamento dirigidas a establecer unas auditorías durante el proceso del Escrutinio General. Asimismo, se arguyó que las enmiendas pretendían que los partidos políticos, incluyendo al PIP, obtuvieran acceso y participaran del proceso de escrutinio, a pesar de que no se certificaron como representantes de alguna de las alternativas de estatus conforme a la Ley Núm. 7-2017 y la Ley Núm. 23-2017. Analizado el aludido escrito, así como los documentos presentados ante nuestra consideración, resolvemos que dicha controversia fue expresamente planteada ante el Tribunal de Primera Instancia, como consecuencia de la impugnación del proceso de auditoría adoptado por la Presidenta de la CEE. El TPI no se extralimitó, ni mucho menos abusó de su discreción al determinar que las enmiendas al Reglamento son nulas por contravenir las disposiciones de la Ley Núm. 7-2017 y sus enmiendas. Además, en lo que toca al proceso de auditoría así anulado, concluyó que las mismas incorporan la inclusión de partidos políticos que no fueron certificados formalmente por la CEE para participar en el proceso del Plebiscito. no obstante, el fundamento principal fue que tales enmiendas no estaban autorizadas por la legislación electoral aplicable al plebiscito. No erró el TPI al así concluirlo.

B

En el primer señalamiento de error esbozado por el Comisionado Electoral del PPD, este arguyó que el Tribunal de Primera Instancia privó a las partes de la celebración de un juicio *de novo* y resolvió la controversia sin permitir que se presentara prueba testifical.

Los hechos relevantes a esta controversia iniciaron con la aprobación de la Ley Núm. 7-2017, *supra*. Conforme a esta, los comisionados electorales del partido PNP y PPD aprobaron un Reglamento para el Plebiscito. Seguidamente, el 8 de marzo de 2017, se certificó al PNP como representante principal de la estadidad, al PIP como representante oficial de la independencia, a Alianza Patria como representante principal de la libre asociación, Alianza pro Libre Asociación como representante de la libre asociación, Convergencia Nacional Boricua como representante de la libre asociación, Marchemos como representante principal de la independencia y al PPD como representante autorizado según el Artículo IX, Sec. 2(b) de la Ley Núm. 7-2017.

Así las cosas, se aprobó la Ley Núm. 23-2017 y se enmendaron varios asuntos dispuestos en la Ley Núm. 7-2017, entre los cuales estuvo la inclusión de la alternativa de estatus actual, como opción para los votantes. Tras esta enmienda se certificaron como representantes de alternativas de estatus Alianza Patria, Alianza Pro Libre Asociación, Convergencia Nacional Boricua, Igualdad Futuro Seguro, Movimiento Amplio Soberanista y MARCHEMOS. El 11 de junio de 2017, se celebró el plebiscito y, tanto el PIP como el PPD, no participaron ni fueron certificados como representantes de ninguna fórmula de estatus.⁸

El 15 de junio de 2017, el Secretario de la CEE certificó las enmiendas al Reglamento del Plebiscito tomadas mediante una

⁸ Surge de la *determinación de hechos* número 11 de la Sentencia impugnada lo siguiente:

El PPD y el PIP, por voluntad propia, no participaron ni actuaron como representantes de ninguna de las alternativas de estatus propuestas al elector. El PPD y el PIP hicieron campaña en contra y anunciaron de forma pública y reiterada en oposición a la celebración del plebiscito del 11 de junio de 2017. Véase la Sentencia en la pág. 4 del apéndice del recurso del Comisionado Electoral del PIP.

determinación de la entonces Presidenta de la CEE, Liza García Vélez.

Inconforme con la actuación de la Presidenta de la CEE, la Comisionada Electoral del PNP presentó un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia e impugnó la actuación de la Presidenta de la CEE. Inmediatamente, el foro de primera instancia paralizó el proceso de escrutinio y señaló la celebración de una vista. El 22 de junio de 2017, se celebró una vista ante la juez de instancia, a la que comparecieron: la Comisionada Electoral del PNP, la Presidenta de la CEE, la Comisionada Electoral del PIP, el Comisionado Electoral del PPD, Alianza Patria, Marchemos, Convergencia Nacional Boricua y el Movimiento Amplio Soberanista. Durante la celebración de esta vista, las partes gozaron de amplia oportunidad de exponer sus argumentos y discutir los fundamentos en los que apoyaban sus posturas, allí dirimidas.

Lo anterior se desprende claramente de la regrabación de la vista, que hemos escuchado a cabalidad, con el propósito de indagar en la manera en que el foro primario atendió la revisión ante sí. Hemos puesto especial atención a la forma en que se desarrollaron los procesos en el foro primario, tomando en consideración el llamado del Código Electoral, *supra*, a que las partes tengan un juicio *de novo* ante el TPI, en el que se atiendan las controversias nuevamente, ante un foro libre de las particularidades del ambiente que permea la CEE.

Cónsono con la naturaleza de ese nuevo proceso, y a petición del TPI, las partes presentaron estipulaciones de hechos y discutieron aquellos extremos en los que no pudieron alcanzar un acuerdo de estipulación. La juez de instancia escuchó los argumentos de las partes y, con ello en mente, les preguntó a las partes si el caso sería sometido por el expediente o si se sometería prueba testifical. A ello, la representante legal del PNP expresó que

presentarían prueba testifical y la misma consistía en el testimonio del Sr. Eduardo Nieves Cartagena. Sobre el alcance de su testimonio, la representante legal expresó:

El señor tiene conocimientos altamente técnicos en los procesos electorales y particularmente en la implementación de procesos, tanto de escrutinio electrónico como de escrutinio tradicional y las metodologías y pasos que se llevan a cabo.

[...].⁹

Además, esta parte expresó que cabía la posibilidad de que se trajera al Secretario de la CEE como testigo, pero que entendía que no era necesario.

La vista continuó con asuntos que no son pertinentes a la resolución de este señalamiento de error y, antes de culminar la audiencia, **la juez les requirió a las partes la presentación de memorandos de derecho y suplementos a estos memorandos de derecho, según las partes entendieran necesario.** Además, la juez expresó que, luego de recibir los memorandos derecho, si el asunto no era desestimado, pasaría a dilucidar la necesidad o no de la presentación de prueba testifical. Al respecto, expresó:

“[...] le pongo la pregunta sobre el tapete a la parte peticionaria [...] por qué sería necesario prueba testifical [...] [ya que] podría ser que este caso sería solamente estricto derecho.”¹⁰

En el ejercicio de nuestra función revisora pudimos compaginar la regrabación de la vista celebrada ante el foro primario, las mociones de desestimación presentadas, los memorandos de derecho instados y el extenso apéndice sometido para nuestra consideración y concluimos que no era necesaria la celebración de un juicio *de novo*. El foro primario les proveyó a todas las partes un espacio justo y extenso para exponer sus respectivas posturas. De la regrabación antes citada surge que la juez indagó

⁹ Véase la *Regrabación de la vista* celebrada el 22 de junio de 2017, minuto 11:34:40-11:36:00.

¹⁰ Véase la *Regrabación de la vista* celebrada el 22 de junio de 2017, minuto 12:40:36.

sobre cuál sería la prueba testifical a presentar por la peticionaria y, culminada la exposición de las partes, requirió la presentación de memorandos de derecho que también atendieran ese punto. Es mediante la presentación de estos memorandos de derecho que las partes tuvieron ocasión de presentar la evidencia conducente a la resolución de la controversia atendida por el tribunal.

De este proceder podemos colegir que la controversia aquí dirimida estaba circunscrita a una cuestión estrictamente de derecho y la prueba testifical que se anunció presentar, resultaba irrelevante para su resolución. Con ello en mente, concluimos que, si bien es cierto que las partes tienen derecho a la celebración de un juicio *de novo*, **la prueba presentada ante un foro judicial debe estar dirigida a arrojar luz sobre la controversia atendida. Al tratarse de una controversia estrictamente de derecho, el foro de primera instancia no tenía que celebrar un juicio para escuchar prueba testifical, ante la ausencia de controversias fácticas relevantes al asunto sometido para adjudicación. El hecho de que la adjudicación fuera sumaria no quita que el proceso fue “de novo”, es decir, sin deferencia al proceder administrativa impugnado. Lo que se exige al TPI es una visión independiente y fresca del asunto, no la celebración de una vista evidenciaria innecesaria.** Por lo tanto, concluimos que el foro primario no cometió el error señalado por el Comisionado Electoral del PPD.

C

Como se desprende del cuerpo de esta sentencia, algunos señalamientos de error están especialmente entrelazados y resulta necesaria la discusión conjunta de ellos. A continuación, atendemos conjuntamente el segundo señalamiento de error presentado por el Comisionado Electoral del PPD, el segundo señalamiento de error de la Comisionada Electoral del PIP y tercer

señalamiento de error del Comisionado Electoral del PIP. En síntesis, ambas partes sostienen que el foro primario erró al determinar que la Ley Núm. 23-2017, *supra*, tuvo el efecto de excluir a los partidos políticos que no eran representantes de una alternativa de estatus, del proceso de escrutinio y auditoría del plebiscito.

Con el propósito de atender responsablemente estos señalamientos de error, hemos citado todas las partes de la ley, sus enmiendas y reglamentos relevantes a este señalamiento, en la segunda parte de esta sentencia. Tomando ello en consideración, notamos que la legislación que gobierna este proceso plebiscitario fue clara en su texto original y en sus enmiendas, en relación a qué organizaciones formarían parte del proceso de escrutinio e incluyó un proceso de certificación en extremo detallado. Mediante el mismo, aquellas organizaciones que interesaran participar, debían ser certificados como representantes de alguna alternativa de estatus. Así surge expresamente del Artículo IX(a) de la Ley Núm. 7-2017. Aprobada la Ley Núm. 23-2017, este inciso **permaneció inalterado**, por lo cual se mantuvo claro el requerimiento de certificación para toda organización.

Asimismo, el inciso (e) del mismo artículo enfatizó en el texto original y en su enmienda, que aquellos partidos políticos que no cumplieran con los requisitos de certificación como representantes de una alternativa de estatus, no tendrían derecho a considerarse como representantes principales de ninguna alternativa, sino que sería representante principal la organización que así lo solicitara oportunamente.

A tono con lo anterior, se aprobó el Reglamento del Plebiscito y se dictó la composición específica de las mesas de escrutinio. En lo particular, se dispuso que las mesas se compondrían de un director de mesa y un representante de cada **alternativa de estatus**.

Por su parte, la Regla 15 del Reglamento del Plebiscito dispuso que el director de la mesa de escrutinio, sería nombrado por los partidos políticos. Además, la Regla 22 dispuso las funciones de este director de mesa y fue claro en que este funcionario sería un observador del proceso, que en ningún momento intervendría con la adjudicación de los votos.

Como vemos, a pesar de que se aprobaron enmiendas a la ley y al reglamento que gobernó el plebiscito, estas disposiciones no sufrieron enmiendas en lo relevante a la participación de los partidos políticos no certificados. Por lo tanto, notamos que la intención legislativa de incluir en el proceso de escrutinio aquellas partes que fueran certificados como representantes de una alternativa de estatus y no los partidos políticos, fue contundente. Por lo tanto, en la medida que los partidos cumplieran con el proceso de certificación como representante de una alternativa de estatus, no estarían excluidos del proceso de escrutinio.

Ahora bien, a pesar de lo dicho, los partidos políticos no fueron totalmente excluidos del proceso de escrutinio. Nótese que los directores de las mesas de escrutinio son funcionarios que deben ser nombrados por los partidos políticos. Así surge claramente de la precitada Regla 15 del Reglamento del Plebiscito y de la *Certificación de Acuerdo* emitida el 14 de junio de 2017, firmada por el Secretario de la CEE y alcanzada por los Comisionados Electorales en la Reunión Ordinaria del 14 de junio de 2017. El mismo lee como sigue:

COMPOSICIÓN DE LAS MESAS DE ESCRUTINIO DEL PLEBISCITO

Discutido el asunto se acuerda por los Comisionados Electorales conforme a la Regla 14 del Reglamento de Escrutinio del Plebiscito vigente, lo siguiente:

En cada mesa de escrutinio habrá un (1) Director de Mesa (institucional) nombrado por la Presidenta. A los fines de tener un balance, la Presidenta habrá de designar 20 Directores de Mesa por el PNP, PPD y PIP respectivamente, para un total de 60 mesas. Además,

habrá un (1) representante por cada una de las tres (3) alternativas de estatus. A nivel de supervisión habrá un (1) director de escrutinio y su ayudante.

La Presidenta seleccionó al Lcdo. Cesar Vázquez Díaz, quien fuera ratificado unánimemente por los Comisionados como Director de Escrutinio, adicionalmente, se designó al Sr. José A. (Cheto) Bravo como ayudante del director. Por último, habrá un (1) supervisor general y un (1) supervisor de línea por cada diez (10) mesas de escrutinio, para cada una de las tres (3) alternativas de estatus.

Así se **acuerda**.¹¹

Sobre este acuerdo, en la vista argumentativa celebrada el 22 de junio de 2017 ante la Hon. Lauracelis Roques Arroyo, la Comisionada Electoral del PNP, indicó haber estado conforme en cuanto a que cada uno de los partidos políticos no certificados participaran a modo de observadores.¹²

Siendo ello así, toda actuación de la Presidenta de la CEE relacionada a los reglamentos debía ser consistente con la Ley Núm. 7-2017 y sus enmiendas, la cual impuso un límite claro a los partidos políticos que no se certificaran como representantes de una alternativa de estatus. En razón de ello, concluimos que la composición de las mesas de escrutinio deberá tener un director de mesa y un representante de cada alternativa de estatus certificado como tal mediante el proceso esbozado en la ley. **Sin embargo, aclaramos que los partidos políticos certificados como representantes o no, serán los encargados de designar al director de cada mesa de escrutinio. Este funcionario es el único que podía y debía ser nombrado por los partidos políticos certificados o no como representantes de alternativas de estatus. Aclaramos este extremo ya que la transparencia de los procedimientos nos lleva a reconocer esta figura y su importante labor en el proceso.**

¹¹ Véase la Certificación de Acuerdo en la pág. 78 del apéndice del recurso del Comisionado del PPD.

¹² Véase la *Regrabación de la vista* celebrada el 22 de junio de 2017, minuto 11:23:42-11:25:39.

Por otra parte, en torno a la enmienda al Reglamento aprobado por la Presidenta de la CEE dirigida a la **auditoría**, es menester citar el inciso Cuarto de la Secc. 1 del Art. IV de la Ley Núm. 7-2017, **que no fue enmendado por la Ley Núm. 23-2017**, el cual dispone como sigue:

Para este Plebiscito, se utilizará el mismo sistema de escrutinio electrónico utilizado en las Elecciones Generales de 8 de noviembre de 2016, conforme a lo dispuesto en la Resolución CEE-RS-1 5-21 aprobado el 30 de octubre de 2015, capaz de contar los votos de forma fácil, segura y confiable, con mecanismos de seguridad y auditorías que aseguren transparencias en el proceso de votación.

A su vez, el Art. 8(j) de la Ley Núm. 23-2017, es claro al establecer expresamente la inaplicabilidad del último párrafo del Art. 10.009 del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4199, y de la totalidad del Art. 10.010 del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4200. De esta manera, sustituye el proceso de escrutinio tradicionalmente llevado a cabo por los partidos políticos, por uno a cargo de los representantes de las alternativas de estatus. El referido Artículo establece lo siguiente:

(j) En caso de no lograrse unanimidad entre los miembros de la Comisión sobre el diseño de las papeletas de votación y la instrumentación de la campaña educativa a los electores, la adopción de reglamentos o sobre cualquier otro asunto que constituya una de las facultades o deberes bajo esta Ley y la “Ley Electoral de Puerto Rico” vigente, corresponderán esas decisiones a la Presidencia de la Comisión, siguiendo las disposiciones contenidas en esta Ley y en las leyes federales mencionadas en esta Ley. **No será de aplicación el cuarto párrafo del Artículo 10.009 ni la totalidad del Artículo 10.010 de la Ley Electoral.** En cambio, se dispone que en caso de que el resultado preliminar del Plebiscito arroje una diferencia, entre la primera y segunda alternativa, de estatus que más votos obtengan, de cien (100) votos o menos, o del punto cinco por ciento (0.5%) o menos de los votos válidos para adjudicación, **se podrá solicitar un recuento. Se notificará de tal hecho a los representantes de las alternativas de estatus.** La Comisión a petición de cualquiera de los representantes de las alternativas de estatus, efectuará un recuento manual de los votos emitidos en todos los colegios. También podrán llevarse a cabo recuentos manuales de votos de algún colegio en particular durante un escrutinio cuando así se determine unánimemente por

la mesa concernida. Además, las mesas estarán obligadas a llevar a cabo un recuento manual de votos en los casos en que de la revisión de actas se identifique que haya papeletas que no fueron escrutadas a través de la máquina de escrutinio electrónico. **Todo recuento manual de votos se llevará a cabo mediante el uso de máquinas de escrutinio electrónico.**

A la luz de lo anterior, la Presidenta de la CEE no tenía facultad en ley para realizar las enmiendas al Reglamento dirigidas a la auditoría y en las cuales los partidos políticos no certificados por la CEE intervendrían, ya que las mismas no son cónsonas con las disposiciones de la Ley Núm. 7-2017 y de la Ley Núm. 23-2017. Ésta tenía la obligación de ceñirse estrictamente al texto de la Ley el cual es claro y libre de ambigüedades, acatando así la intención del Legislador en cuanto a que los representantes de alternativas de estatus serían los que participarían e intervendrían en el proceso del Escrutinio General. Destacamos que cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu. Art. 14 del Código Civil, 31 LPRA sec. 14. A tenor con dicho mandato, al interpretar un estatuto, hay que remitirse al texto de la ley, ya que es la expresión por excelencia de toda intención legislativa. *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460, 477 (2006).

Siendo ello así, toda vez que las enmiendas aprobadas por la CEE están fuera del alcance de la Ley Núm. 7-2017 y sus enmiendas, no erró el TPI al resolver que la Presidenta de la CEE no tenía autoridad para incorporar al Reglamento las mismas.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, se *modifica* la sentencia impugnada a los únicos efectos de aclarar que los **directores de mesa** podrán ser nombrados por los partidos políticos, aunque estos no se hayan certificado como representantes de una alternativa de estatus. Sin embargo, aclaramos que estos

directores de mesa no podrán intervenir de forma alguna en la adjudicación de los votos. Así modificada, se *confirma*.

Se deja sin efecto la paralización del escrutinio general del plebiscito del 11 de junio de 2017.

El Juez Rivera Colón emite voto particular de conformidad.

Notifíquese **inmediatamente** por fax, correo electrónico o teléfono y, posteriormente, por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones